

Carta No. 0048-2021-APMTC/CL

Callao, 22 de enero de 2021

Señores

TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.

Av. Paseo de la República No. 5895 – Piso 5.

Miraflores. -

Atención: Hernán Velando Gómez
Abogado
Expediente: **APMTC/CL/0386-2020**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por daños a la nave.

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** (en adelante "TRAMARSA") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20.12.2020, la nave ZAFER de Mfto. 2020-02827, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga a granel en el muelle 4-B.
- 1.2 Con fecha 31.12.2020, TRAMARSA presentó su reclamo formal ante APMTC, mediante el cual manifestó su disconformidad por el supuesto daño al descanso y baranda de la escalera de la bodega No. 2 de la nave ZAFER, señalando a APMTC responsable de este hecho.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRAMARSA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por el supuesto daño al descanso y baranda de la escalera ubicada en la bodega No. 2 de la nave ZAFER de Mfto. 2020-02627.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños a la nave.
- ii) Analizar el(los) medio(s) probatorio(s) de la Reclamante.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

2.1 Base Legal aplicable a los casos de daños a la nave.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los mismos y que éstos se originaron a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 Análisis del medio probatorio adjunto por la Reclamante.

A fin de acreditar el supuesto daño alegado, la Reclamante adjuntó el siguiente medio probatorio:

i) Damage Report – Notice of Damage by Stevedore to Ship.

A continuación, procedemos a analizar el documento presentado por la Reclamante como medio probatorio, a fin de verificar si ésta ha cumplido con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Al respecto, OSITRAN ha confirmado lo señalado en el numeral 25 de la Resolución Final del expediente No. 076-2017-STSC-OSITRAN:

*"25.- (...) en cuanto al documento denominado "Equipment Interchange Report", cabe señalar que dicho documento no acredita que APM haya ocasionado los daños alegados en la medida que si bien consigna que el contenedor reclamado presentaba daños al momento de su descarga en el puerto de Cristóbal, **no acreditan que la causa de éstos hubieran sido las actividades de embarque realizadas por la Entidad Prestadora, ocurriendo que dichos daños podrían haber sido generados durante la travesía de la nave.**"*

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, se evidencia que el documento adjunto por la Reclamante no prueba que el daño al descanso y la baranda de la escalera de la bodega 2 ocurrieron durante las operaciones de descarga en el TNM. **Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto**

Con la finalidad de sustentar el supuesto daño al descanso y la baranda de la escalera de la bodega No. 2 de la nave ZAFER adjuntó en calidad de medio probatorio el documento denominado "Notice Of Damage By Stevedore To Ship" de fecha 20.12.2020.

Al respecto, señalamos que el documento presentado por la reclamante fue suscrito en señal de recepción y no de conformidad por el personal de APMTC, tal como se puede apreciar, dicho documento cuenta con una observación realizada por el personal de APMTC que dice "solo recepción".

En ese sentido, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

27. *"(...)
Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un*

- tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños **constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuizgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente"**.
28. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, **constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.**
29. Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos **no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM** durante la prestación de sus servicios.
30. En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.
31. Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que **en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que la referida pretensión sea declarada infundada.**
32. En ese sentido, en la medida que OCÉANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)"
- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, el documento "Notice Of Damage By Stevedore To Ship" consigna la existencia de un supuesto daño al descanso y barandilla de la escalera de la bodega No. 2, sin embargo, no acredita fehacientemente que el mismo hubiera sido ocasionado como consecuencia de una acción del personal de APMTC.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el medio probatorio que adjuntó la Reclamante no prueba que el daño es de responsabilidad de APMTC, queda acreditado que el daño reclamado no se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Por lo tanto, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido¹, corresponde no amparar lo solicitado el presente Reclamo.

¹ **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTCC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** visto en el Expediente APMTCC/CL/0386-2020.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."